

así como las modificaciones del artículo 60 del Código Civil por la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.

Por último, la lección décima explica bajo el título de «Cultura y Libertad religiosa» dos temas claramente diferenciados pero con el nexo relativo a lo «cultural». Esto es, por un lado, el derecho a la educación y la libertad de enseñanza y, por otro, el patrimonio histórico de carácter religioso. Es en el primer tema donde más se ahonda en la lección, tratando fundamentalmente la enseñanza de la religión en los centros docentes.

Como ya mencionamos anteriormente, el manual concluye con unos anexos que se hacen muy útiles encontrarlos en el mismo libro de texto, relativos a las normas de Derecho Eclesiástico fundamentales, recogiendo los artículos relativos a la libertad religiosa en las constituciones españolas históricas, instrumentos internacionales, normas de Derecho de la Unión Europea, Constitución Española, Acuerdos del Estado Español con la Santa Sede y con las confesiones minoritarias, la Ley Orgánica de Libertad Religiosa y el Código Civil.

Como conclusión, podemos afirmar que el libro de texto de los profesores Martín, Salido y Vázquez es un buen recurso para el aula, ya que transmite de forma clara y abreviada los elementos básicos que componen la asignatura del Derecho Eclesiástico Español.

BELÉN RODRIGO LARA

SUÁREZ PERTIERRA, Gustavo, y otros, *Gestión pública del hecho religioso*, Dykinson, 2.^a ed., Madrid 2017, 233 pp.

Estamos ante la segunda edición de esta obra que recoge relevantes reformas acaecidas en el año 2015 en el ámbito del Derecho Eclesiástico, así como otras novedades que han surgido desde la aparición de la primera edición (2015) y que he considerado oportuno remarcarlas en cursiva. La estructura del libro es la misma que la seguida en la primera edición; tras una introducción y abreviaturas el libro consta de 9 temas.

El tema I «Fuentes legales para la gestión pública del hecho religioso» ha sido realizado por el Dr. Suárez Pertierra. Tras definir el Derecho Eclesiástico del Estado se refiere a sus fuentes, comenzando por la más excelsa, la Constitución y a los principios informadores que en ella se contienen sobre esta rama del Derecho. Lógicamente se detiene en la Ley Orgánica de Libertad Religiosa (la primera Ley Orgánica que se aprobó) subrayando que la Ley regula, fundamentalmente, la cooperación del Estado con las confesiones religiosas. Asimismo expone su contenido, comentando su articulado. Resulta de gran interés el comentario que le dedica a las carencias y problemas que se han planteado en estos treinta años de vigencia de la ley, pudiendo destacarse, entre otros, la referencia a la naturaleza indeterminada del notorio arraigo. *Precisamente, en esta segunda edición del libro cita el RD 593/2015, de 3 de julio, por el que se regula la declaración de notorio arraigo de las confesiones religiosas en España, manifestando que sobre esta cuestión se han introducido parámetros cuantitativos como requisitos*

esenciales para la obtención de la declaración del notorio arraigo por parte de las confesiones (p. 30). También y con una perspectiva de futuro, ante una posible revisión de la LOLR, sugiere interesantes propuestas.

Por otra parte, se refiere a una de las fuentes más específicas, los Acuerdos de cooperación de las confesiones con el Estado, haciendo hincapié en que el pacto confesional no es la única forma de llevarse a cabo la cooperación según se establece en el artículo 16 de la Constitución (p. 36).

Al respecto señala, por una parte, los Acuerdos estipulados con la Iglesia Católica, y los Acuerdos de 1992. Manifiesta que los Acuerdos no plantean problemas especiales en relación con el principio de laicidad, si bien respecto del principio de igualdad considera que se puede lesionar, por ejemplo, en cuanto a su naturaleza jurídica. Igualmente estima que se plantean cuestiones de desigualdad entre aquellas confesiones que tienen Acuerdos de cooperación y aquellas que simplemente están inscritas en el Registro de Entidades Religiosas. Finaliza su trabajo aludiendo a la importancia que va adquiriendo el Derecho autonómico y el que procede de las corporaciones locales, que afectan a cuestiones diversas como urbanismo, educación, etc. Asimismo alude a los convenios estipulados entre las administraciones local y autonómica y los diferentes órganos de las confesiones religiosas.

El tema II lo ha analizado el Dr. Pelayo Olmedo y lleva por título «Reconocimiento jurídico de las entidades religiosas en España». Comienza refiriéndose a las comunidades ideológicas y religiosas como sujetos de derecho en el marco constitucional. Por otra parte, aborda el sistema de reconocimiento de la personalidad jurídica en el ordenamiento jurídico español. En este sentido, define la personalidad jurídica, sus clases, los diversos modos de adquirirla y la capacidad jurídica. Sobre este presupuesto se refiere posteriormente al reconocimiento de la personalidad jurídica de las entidades religiosas. *Dado que su capacidad jurídica se obtiene mediante la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas le dedica un amplio apartado con varios epígrafes, lógicamente haciendo ya referencia (en esta segunda edición) al Real Decreto 594/2015, de 3 de julio, por el que se regula el Registro de Entidades Religiosas. Así habla de su funcionamiento y estructura, citando lógicamente alguna de las novedades que se han incluido en la mencionada norma y que suele resaltar en letra negrita. La siguiente cuestión es la relativa a los requisitos para la inscripción. Son varias las cuestiones que estudia en este apartado. En primer lugar, los actos inscribibles, entre los cuales llama la atención el de los ministros de culto cuando estén habilitados para la realización de actos religiosos con efectos civiles. En cuanto a la inscripción de las entidades religiosas señala los requisitos generales (extendiéndose en el relativo a los fines religiosos) y los específicos, según se trate de entidades menores, federaciones o entidades de origen extranjero. A continuación se refiere a los efectos de la inscripción como el reconocimiento de la personalidad jurídica y la autonomía plena de las confesiones. Por último y dado que se ha referido a un Registro público comenta dos sentencias del Tribunal Supremo de 2011 en las que se resuelven unos conflictos entre la autonomía plena de las confesiones religiosas y el derecho a la protección de datos de sus integrantes.*

El tema III «Asistencia religiosa en establecimientos públicos» ha sido elaborado por el Dr. Pérez Álvarez. Comienza con la definición de asistencia religiosa, sus presupuestos y su fundamento constitucional, remarcando que la asistencia deberá cubrir no sólo las necesidades espirituales sino también las morales o filosóficas (p. 82), y que los poderes públicos no están obligados directamente a dispensar la asistencia espiritual pues sería contrario al principio de laicidad. Posteriormente comenta los cuatro modelos que la doctrina mayoritaria suele distinguir. Asimismo, alude a las dependencias en las cuales se debe prestar, proponiendo que la asistencia se lleve a cabo, en todo caso, en espacios multiconfesionales en los cuales se satisfaga bien las demandas individuales, bien las colectivas cuando más de tres creyentes adscritos a la misma cosmovisión (p. 87) lo soliciten. También se refiere a los tipos de prestaciones que se suelen incluir en la asistencia religiosa, citándolas en general y refiriéndose a través de unos interesantes cuadros a las especificidades de la asistencia de las confesiones religiosas tanto respecto de las confesiones que tienen Acuerdo de cooperación como de las que simplemente tienen reconocido el notorio arraigo.

A continuación, distingue los diversos ámbitos (Fuerzas Armadas, establecimientos penitenciarios, sanitarios y otros centros públicos) en los cuales se desarrolla la asistencia religiosa tanto por parte de la Iglesia católica, de las confesiones con Acuerdo de cooperación y de las entidades religiosas que no tienen suscritos Acuerdos.

El tema IV «Enseñanza de la religión. Estatuto del profesorado» ha sido tratado por la Dra. Rodríguez Moya. Tras una introducción realizada con perspectiva histórica sobre las bases del sistema educativo español; comenta desde una triple perspectiva los textos actuales en los cuales se fundamenta. Por una parte, los señalados en el ámbito internacional, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Convención sobre los Derechos del Niño, concluyendo que la educación es una responsabilidad que la comunidad internacional ha asumido como propia, que es un derecho vinculado con otros derechos fundamentales y que pertenece a la primera generación de los derechos humanos (pp. 109-110). Por otra parte, en el ámbito de la Unión europea alude a la Carta de los derechos fundamentales de diciembre de 2000. *En esta segunda edición de la obra la autora concluye que la salida del Reino Unido ha movido los cimientos del proyecto europeo, repercutiendo de algún modo en la materia que comenta* (p. 111). Finalmente se centra en el derecho español, citando las múltiples leyes sobre educación que se han aprobado desde 1970 hasta la actualidad. Después de realizar algunas precisiones sobre el derecho a la educación se centra en el polémico contenido de la libertad de enseñanza, comentando sus diversos componentes como la libertad de creación de centros docentes; el derecho a establecer un ideario, y el régimen de los conciertos escolares. *En esta segunda edición de la obra y sobre esta cuestión la autora señala que la LOMCE ha ampliado la posibilidad de conciertos a los centros de educación separada por razón de género* (p. 119). *Por otra parte, en esta edición no se ha dedicado un apartado específico a la libertad de cátedra.*

El siguiente punto se refiere a la enseñanza de la religión en la escuela pública. En este sentido, en primer lugar, alude a su fundamento constitucional; después se refiere a

su regulación en las leyes educativas, concluyendo que se vuelve al sistema de los Reales Decretos de 1981 y 1982 en los que se establecía como alternativa a la religión la ética, si bien en la actualidad se habla de «valores sociales y cívicos». Finaliza este apartado indicando la normativa de cada uno de los Acuerdos de cooperación en los cuales se regula la enseñanza de la religión en la escuela. El último apartado de esta lección se refiere al estatuto del profesorado de religión, señalando al respecto las disposiciones que lo regulan.

El tema V ha sido estudiado por la Dra. Ariza Robles; se denomina «Lugares de culto». En primer lugar, señala que el derecho a establecer lugares de culto forma parte del contenido esencial del derecho de libertad religiosa en su dimensión colectiva. Al respecto se remite a lo establecido en los Acuerdos de cooperación, advirtiendo que también las confesiones sin Acuerdo son titulares de este derecho. El siguiente epígrafe lo denomina integración y socialización, señalando que la sociedad española ha sufrido importantes cambios sociológicos en lo referente a sus creencias no habiéndose adaptado la gestión sobre el hecho religioso a esta realidad (p. 136). Cita diversa normativa en la que se señala que los planeamientos urbanísticos deben de tener en cuenta la ubicación de los lugares de culto, y que ésta puede resultar de capital importancia. A continuación se refiere al derecho urbanístico: su distribución competencial. Al respecto cita el artículo 148.1.3.º de la Constitución que establece que las comunidades autónomas podrán asumir competencias en la ordenación del territorio, el urbanismo y la vivienda. No obstante, advierte la autora que el Estado tiene algunas competencias relacionadas con el urbanismo, y concluye que ni la *ley del suelo de 2015* ni las leyes autonómicas –salvo la catalana– establecen reglas concretas de aplicación para la ordenación y apertura de los lugares de culto (p. 141). También habla de los lugares de culto en el planeamiento urbanístico, señalando que corresponde a los ayuntamientos determinar cuando y donde pueden establecerse, proviniendo de diversas fuentes los terrenos para edificar esos lugares. El siguiente epígrafe denominado lugares de culto y gestión urbanística contiene dos puntos. El primero relativo a las licencias estrictamente urbanísticas. Al respecto define, según una sentencia del TS que se entiende por licencia y enumera las clases, concluyendo que los lugares de culto están sometidos a la normativa en materia de licencia de obras, primera utilización y cambio de uso. En el punto dos se plantea si también están sometidos a las licencias de apertura, recogiendo la discusión doctrinal y jurisprudencial que apoya o rechaza este sometimiento. El último apartado está destinado a los lugares de culto de titularidad pública, explicando las razones por las cuales algunos lugares de culto pertenecen a los poderes públicos y sus características.

El tema VI ha sido realizado por la Dra. Regueiro García y se titula «Símbolos, prácticas y manifestaciones públicas». Comienza con una introducción para comentar a continuación los principios constitucionales (fundamentalmente el de libertad religiosa y el de laicidad) y el marco jurídico sobre los cuales se asienta esta cuestión. Considera su mención de gran interés, pues dado que no existe normativa que regule la presencia de símbolos religiosos en los espacios públicos y puesto que los Tribunales de Justicia los tienen en cuenta para argumentar sus sentencias, es necesario conocerlos.

Posteriormente recoge la definición del diccionario de la RAE relativa al vocablo símbolo, para señalar a continuación las clases de símbolos religiosos que existen: los personales y los estáticos o institucionales. En un amplio apartado aborda la cuestión de los poderes públicos y las manifestaciones religiosas. En este sentido comienza con la mención de la presencia de los símbolos religiosos en los edificios o emblemas públicos. Alude a las sentencias del TS sobre los casos del «Cristo de Montenegro» o de la «Cruz de la Muela» señalando que llegan a la conclusión de que estos monumentos no solo forman parte de la simbología religiosa tradicional, sino que son parte de la fisonomía cultural y del consenso social (p. 165).

También se refiere a la presencia de símbolos religiosos en actos oficiales, como en las tomas de posesión de representantes, funcionarios públicos o servidores de estado. Por otra parte también trata sobre la presencia de autoridades civiles, militares y cuerpos y fuerzas de seguridad en actos religiosos. Alude a unas conocidas sentencias del Tribunal Constitucional para concluir que la presencia en estos actos no puede ser coactiva y se debe de mantener el principio de voluntariedad (p. 170).

El siguiente epígrafe lo titula símbolos y escuela. Alude a esta cuestión respecto de los diversos tipos de centros: privados, concertados o públicos, pero se centra en estos últimos trayendo a colación la doctrina del Tribunal Constitucional según la cual la presencia de símbolos religiosos en ellos vulnera el principio de laicidad y lesiona los derechos reconocidos en el artículo 27 de la Constitución. A una conclusión semejante llega después de comentar el Informe elaborado por el Defensor del Pueblo andaluz en 2001. La última cuestión que aborda se refiere al velo islámico. Señala que algunos países han regulado esta cuestión mientras que en España no existe una normativa específica al respecto. Distingue varios ámbitos, por una parte, el docente, comentando según que el velo lo lleve el profesor o el alumno y según en qué clase de centro lo porte. También indica que en otros ámbitos como el laboral pueden surgir problemas en este tema. Finaliza con la referencia a diversas ordenanzas municipales que prohíben el uso del velo integral; entre otras y *en esta nueva edición la ordenanza municipal francesa que prohibía el uso del burkini*.

El tema VII se denomina «Patrimonio histórico-artístico y documental» y ha sido elaborado por la Dra. Souto Galván.

Comienza con una introducción en donde cita textualmente el art. 4 de la Convención sobre la protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, en virtud del cual los Estados partes se obligan, entre otras cosas, a proteger y conservar el patrimonio cultural. El estudio del patrimonio histórico-artístico y documental lo enfoca desde un triple punto de vista, internacional, nacional y autonómico. Respecto del ámbito internacional, comenta varios artículos de la mencionada Convención y se detiene en un organismo creado por ella, el Comité de Patrimonio Mundial, entre cuyas tareas se encuentra la de examinar el estado de conservación de los sitios inscritos en la lista de Patrimonio Mundial. Este Comité cuenta con unos organismos consultivos que la autora detalla, como el Centro Internacional de Estudios de Conservación y Restauración de bienes culturales (ICCROM), el Consejo Internacional de Monumentos y Sitios (ICOMOS) así como la Unión Mundial para la Naturaleza

(UICN). A nivel nacional y en desarrollo del art. 46 de la Constitución menciona la Ley del Patrimonio Histórico Español de 25 de junio de 1985, en cuyo artículo primero se tratan los bienes que integran el patrimonio histórico, observándose una categoría específica que son los bienes de interés cultural. Por otra parte, alude a las Comunidades autónomas, citando al respecto, a pie de página, las diferentes Comunidades que tienen leyes sobre esta materia.

El siguiente epígrafe lo titula el patrimonio histórico religioso y documental de interés religioso. En este sentido, cita el artículo XV del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales y los respectivos artículos 13 de los Acuerdos de cooperación con la Federación de Comunidades Judías de España y la Comisión Islámica de España. En estos textos las confesiones religiosas ponen al servicio de la sociedad española su patrimonio.

El tema VIII ha sido realizado también por la Dra. Souto Galván y se titula «Cementerios y ritos funerarios».

En la introducción resalta la autora que el derecho a ser enterrado según las propias convicciones viene reconocido en los diversos textos legales internacionales y europeos, así como en el derecho interno. Manifiesta que se ha tenido que adecuar el régimen que existía con anterioridad a la Constitución, a la pluralidad de creencias religiosas que se han ido implantando. A continuación se refiere a las administraciones públicas y la gestión de la diversidad religiosa en los cementerios y servicios funerarios. Al respecto alude a la interesante guía elaborada y publicada en 2013 por el Observatorio del Pluralismo en España que ayuda a resolver las cuestiones que en este campo se puedan suscitar, pues como se refleja en dicho documento han aparecido nuevas necesidades.

En el epígrafe siguiente habla de los espacios funerarios de las minorías religiosas de España. Alude a sus diversas costumbres; unas que ponen su acento en el enterramiento, otras en la preparación de los cuerpos. También señala las diferentes tradiciones en materia de velatorios u oraciones fúnebres. Por último, comenta los criterios de gestión de los cementerios civiles y religiosos. La autora realiza una breve mención histórica indicando a quien correspondía la gestión de estos lugares, señalando que en la actualidad las comunidades judías y musulmanas pueden poseer bien cementerios privados propios, bien parcelas reservadas en los municipales, citando al Observatorio del Pluralismo Religioso que reconoce que esta última opción es la que mejor permite compatibilizar el ejercicio del derecho individual de libertad religiosa y el principio de igualdad y no segregación (p. 205). En todo caso y como subraya la autora no se les otorga la propiedad de la parcela sino únicamente la concesión administrativa.

El último tema, el IX, ha sido estudiado por la Dra. Cíurruz Labiano y se titula «Órganos administrativos de desarrollo y gestión de la libertad religiosa».

En primer lugar, procede al estudio de la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones con las confesiones. Subdirección General de relaciones con las confesiones. La autora pone de manifiesto que la aplicación de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa se ha hecho, fundamentalmente, desde el Ministerio

de Justicia, a través de un organismo especializado como es la mencionada Dirección. No obstante, recuerda que otros muchos Ministerios han tenido competencias en cuestiones relacionadas con la libertad religiosa. Manifiesta que algunos autores serían partidarios de una fuente de coordinación interministerial que se conseguiría si la Dirección General de Relaciones con las confesiones religiosas dependiera de la Presidencia del Gobierno (p. 208). Por otra parte, realiza una breve mención sobre la evolución histórica de esta Dirección General, hasta llegar a la actual Subdirección General que desde 2010 es el órgano administrativo que atiende la cuestión religiosa, citando al respecto las competencias de este organismo señaladas mediante Real Decreto de 2012.

También, incardinados en el Ministerio de Justicia, se encuentran otros Organismos a los cuales la autora se va a referir, como la Fundación Pluralismo y Convivencia. En este sentido, comenta sus orígenes y el favorable contexto sociopolítico que tuvo con los gobiernos de algunos Presidentes del Gobierno. Después se detiene en el análisis de diversos artículos o capítulos de los Estatutos de la Fundación, entre los que se contempla la colaboración de la Entidad con las confesiones no católicas con Acuerdo de cooperación o con notorio arraigo, siendo deseable que esta protección se extendiera a todas las confesiones. También cita algunos artículos relativos al régimen económico exponiendo su financiación. En todo caso, señala que en un capítulo específico de los Estatutos denominado «régimen económico» se regula con detalle esta cuestión. Concluye que la Fundación posee unos Estatutos verdaderamente exhaustivos, cuidadosos al extremo para no dejar punto alguno sin regular (p. 224).

Asimismo se refiere al Observatorio del Pluralismo Religioso en España, remontrándose a los orígenes de esta «Comisión», fruto de un Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Justicia, la Federación Española de Municipios y Provincias y la Fundación Pluralismo y Convivencia. Por otra parte, cita sus tres ejes de actuación: la confección de un mapa del pluralismo religioso en España, la edición de manuales y guías para la gestión pública de la diversidad religiosa y la confección de una página web que recoja toda la información así reunida.

El último apartado lo denomina Otras Instituciones Públicas. Es de resaltar que en esta segunda edición, se centra fundamentalmente en el análisis de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa. En este sentido invoca los artículos 7 y 8 de la LOLR, habla de su creación, en 1981, así como de su inicial organización y competencias y la tarea tan relevante que llevó a cabo en la elaboración y firma de los Acuerdos de 1992. También menciona las reformas que se han llevado a cabo sobre esta Comisión hasta la vigente regulación mediante un Real Decreto de 2013.

En síntesis, esta obra fruto del excelente trabajo de varios profesores de la UNED, resulta un gran referente para un amplio sector. Así, puede ser utilizada por cualquier alumno que curse la asignatura de Derecho Eclesiástico del Estado, pues su lenguaje resulta asequible a este colectivo. Pero también su rigor y profundidad lo abren a los profesionales del Derecho o a quienes están a cargo de la Administración que necesitan conocer y resolver un caso relacionado con el hecho religioso. Por otra parte, su actualización, en esta segunda edición que recoge importantes modificaciones llevadas a cabo

desde 2015, lo hacen sin duda una obra de máximo interés, y precisamente por eso, tal vez en sucesivas ediciones sería interesante que ampliaran su estudio a otras materias relacionadas con el hecho religioso y su gestión pública.

MARÍA JOSÉ REDONDO ANDRÉS

B) ESCRITOS REUNIDOS

CARBONELL, Miguel, y CRUZ BARNEY, Óscar, *Historia y Constitución. Homenaje a José Luís Soberanes Fernández* (3 volúmenes), Universidad Nacional Autónoma de México – Instituto de Investigaciones Jurídicas, México D.F., 1572 pp.

Detrás de un gran libro homenaje –como es éste– hay un gran maestro y unos incondicionales amigos, colegas y discípulos que rinden su ciencia y su pluma para manifestar cariño y admiración. En el caso que nos ocupa, Miguel Carbonell y Óscar Cruz Braney, coordinadores de la obra, han conseguido poner de acuerdo a más de sesenta autores deseosos de expresar su aprecio por el profesor José Luis Soberanes Fernández a través de la ciencia jurídica en sus distintas disciplinas: historia del derecho, derecho constitucional, derecho administrativo, filosofía del derecho, etc.

La obra se divide en tres volúmenes. El primero de ellos recoge con minuciosidad (pp. 523-593) el extenso *curriculum vitae* académico del Profesor Soberanes, del que destacan sus 174 artículos científicos, 10 libros de investigación, 10 libros de docencia y 35 libros de divulgación. En la breve introducción a la obra (pp. ix-xii), los coordinadores justifican el libro homenaje, advirtiendo que no se debe a la jubilación del Profesor Soberanes, sino a haber alcanzado feliz y saludablemente los 65 años, edad que en otros tiempos era la de jubilación. También en la introducción los coordinadores explican el título de la obra, «Historia y Constitución», dos términos que expresan las áreas de interés intelectual del homenajeado. Y ciertamente, Historia y Constitución marcan el ritmo de los tres volúmenes. Por razones de espacio y por la temática específica de este Anuario, voy a fijar la atención del lector en algunas contribuciones del tercer volumen del libro homenaje, relacionadas con el Derecho eclesiástico del Estado.

En su contribución «Libertad religiosa y laicidad del Estado. La perspectiva de la Iglesia católica», Juan Ignacio Arrieta explica cómo entiende la Iglesia la libertad religiosa en la moderna democracia. Se apoya para ello en la Declaración *Dignitatis Humanae*, así como en el magisterio de los romanos pontífices Benedicto XVI y Francisco. El estudio se cierra con la explicación del concepto de «laicidad positiva», que podemos considerar una constante en el magisterio de los papas y un concepto incorporado a la doctrina social de la Iglesia.

En el artículo «Iglesia y revolución: Pío VI ante la declaración de derechos del hombre y del ciudadano de 1789», Rafael García Pérez toma ocasión del cincuenta aniversario de la Declaración *Dignitatis Humanae* para explicar el alcance del primer pronunciamiento público de un Papa sobre los modernos derechos consagrados en la